



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-31/2020

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: MORENA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: EDUARDO AYALA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuible a Mario Martín Delgado Carrillo, Diputado Federal con licencia y Presidente Nacional de MORENA, derivado de la publicación de un video en la red social *Twitter* del referido ciudadano, el cual forma parte de la pauta ordinaria de dicho instituto político; así como la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida a MORENA, dado que del contenido del citado material audiovisual se advierte que es de naturaleza electoral, por lo que constituye propaganda no permitida dentro del periodo ordinario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-31/2020

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
PRI	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
MORENA	<i>Partido Político MORENA</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Mario Delgado	<i>Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente Nacional de MORENA</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-31/2020, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de MORENA y quien resulte responsable y

RESULTANDO

I. Antecedentes

- **Procesos electorales federal y locales 2020-2021.**

1. El pasado siete de septiembre dio inicio el proceso electoral en donde se renovará la Cámara de Diputados y diversos cargos en los treinta y dos estados del país (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas).
2. Cabe mencionar que las precampañas para las diputaciones del proceso electoral se realizarán del veintitrés de diciembre de dos mil veinte¹ al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno. La jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio siguiente².

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

3. El nueve de diciembre, el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE presentó escrito de queja contra MORENA y quien resulte responsable, por la difusión de un video en la cuenta de *Twitter* de Mario Delgado, que corresponde a un promocional pautado por MORENA para su difusión en radio y televisión, del diecinueve al veintidós de diciembre.
4. Lo anterior, al considerar que el contenido y mensaje del spot incluye elementos propios de propaganda electoral, pues realiza una crítica contra diversos partidos políticos, dirige un mensaje a la ciudadanía en general y posiciona la imagen del PRI y el PAN con la finalidad de generar un ánimo de votar en su contra,

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinte, salvo que se señale lo contrario.

² Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

excediendo el derecho de libertad de expresión, estimando con ello que el contenido no es propio ni autorizado para ser difundido dentro del periodo ordinario.

5. Así, desde su perspectiva, estima que se actualiza el uso indebido de la pauta por parte de MORENA, además de que la difusión de propaganda electoral durante el periodo ordinario, constituye un acto anticipado de campaña, al considerar que las prescripciones constitucionales y legales en la materia, refieren que antes de las fechas de inicio de tales periodos en un proceso electoral, los partidos políticos no pueden realizar actividades de proselitismo.
6. Atento a lo anterior, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para el retiro inmediato de la propaganda denunciada, bajo la figura de tutela preventiva, a fin de que el partido denunciado no pueda utilizar el spot en sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.
7. El diez de diciembre siguiente, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/101/PEF/8/2020**; la admitió a trámite y se reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
8. Posteriormente, el once de diciembre, mediante el acuerdo **ACQyD-INE-30/2020** la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares, al estimar entre otras consideraciones, que el spot denunciado es de naturaleza política y contenido genérico y que si bien, en él se contienen frases, expresiones e imágenes que hacen referencia o alusión al PRI y al PAN, a la posible alianza entre ambos, así como a personajes

vinculados con dichos institutos políticos, también se aprecia que mediante el promocional se realiza una crítica y se emiten expresiones adjetivadas como parte de la postura del emisor.

9. En lo referente a los actos anticipados de campaña, la citada Comisión determinó que el promocional no cumple con los extremos establecidos por la Sala Superior para actualizar esta infracción, al no actualizarse el elemento subjetivo.
10. Asimismo, en lo relativo a la solicitud de tutela preventiva, determinó que no era procedente al no advertir la existencia de una base que permitiera considerar que, en el caso, se está en presencia de actos ilícitos o probablemente ilícitos.
11. Enseguida, el diecisiete de diciembre, la Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-163/2020, promovido por el PRI en contra del referido acuerdo emitido por la Comisión de Quejas, en el que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares.
12. Lo anterior, al considerar que la emisión de una opinión crítica respecto a diversas opciones políticas, resaltando problemas que desde la perspectiva del emisor están presentes en el país en relación a temas de interés general, no está prohibida a los partidos políticos a través de su prerrogativa constitucional.
13. Finalmente, el quince de diciembre la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y

alegatos³, la cual tuvo verificativo el dieciocho siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

II. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

14. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
15. El veintitrés de diciembre el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-31/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
16. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

³ La autoridad instructora, al advertir la posible participación de otro sujeto involucrado en los hechos denunciados, determinó también llamarlo al procedimiento, a fin de que pudiera asistir en defensa de sus intereses a la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual es acorde a lo previsto en la jurisprudencia 17/2011 de la Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. Los criterios jurisprudenciales electorales citados en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx>

17. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia un posible uso indebido de la pauta y la supuesta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de un video en la cuenta de *Twitter* de Mario Delgado, que corresponde a un promocional pautado por MORENA para su difusión en radio y televisión, con posible incidencia en el actual proceso electoral federal, lo cual actualiza los supuestos de procedencia de la autoridad electoral federal⁴.

18. Ello, con fundamento en los artículos 41, Base III⁵ y 99, párrafo cuarto, fracción IX⁶ de la Constitución Federal; 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

⁴ En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

⁵ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

Federación⁷; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley Electoral⁸.

19. Robustece lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 8/2016 de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS

⁷ **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo...

⁸ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución...

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO⁹.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

20. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020¹⁰, 4/2020¹¹ y 6/2020¹², estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.

⁹ Cuyo texto es: *De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.* Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

¹⁰ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19".

¹¹ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS".

¹² "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".

21. En este sentido, la misma Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹³, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

22. Mediante los escritos con los que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, tanto Mario Delgado como el representante de MORENA, solicitaron el desechamiento de la denuncia al considerar que resultaba evidentemente frívola, ya que desde su perspectiva los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política o electoral.
23. Al respecto, cabe precisar que el artículo 471, párrafo 5, inciso d)¹⁴, de la Ley Electoral establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.
24. Sin embargo, del análisis del escrito de queja, este órgano jurisdiccional advierte que el partido denunciante sí ofreció los

¹³ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

¹⁴ **Artículo 471.**

1. a 4. ...

5. La denuncia será desecheda de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:...

d) La denuncia sea evidentemente frívola...

elementos necesarios que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones.

25. Adicionalmente, señaló concretamente los agravios relacionados con las infracciones denunciadas, por lo que es evidente que no se actualiza la frivolidad aducida, pues estamos en presencia de una denuncia que precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, mismos que en efecto, pudieran constituir una violación en materia de propaganda política o electoral, cuya actualización o no, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. CONTROVERSIA.

26. El aspecto a dilucidar en la presente ejecutoria, es determinar si con la publicación del video denunciado en la red social *Twitter* de Mario Delgado, que corresponde a un promocional pautado por MORENA para su difusión en radio y televisión del diecinueve al veintidós de diciembre, se actualizan las infracciones de actos anticipados de campaña atribuible a Mario Delgado y a MORENA, así como un uso indebido de la pauta por parte del citado partido político, al supuestamente contener frases y expresiones de naturaleza electoral no permitida en periodo ordinario.
27. Lo anterior, por la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos artículos 41, Base III, de la Constitución Federal; 3, párrafo 1, inciso a)¹⁵; 443, párrafo 1, incisos a), e), h) y n)¹⁶; 447,

¹⁵ **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un

párrafo 1, inciso e)¹⁷, de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁸.

QUINTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

28. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

¹⁶ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

(...)

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

¹⁷ **Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

¹⁸ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

29. **Documental pública.** Acta circunstanciada de diez de diciembre¹⁹, emitida por la autoridad instructora, en la que se hizo constar lo siguiente:
30. a) La verificación en el portal de pautas del INE²⁰ para certificar la existencia, el contenido y la difusión del promocional²¹ denominado TUMOR RV y TUMOR RA, identificados con los números de folio RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio) pautados por el partido político MORENA, en el periodo ordinario en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos (únicamente en la versión radio), Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.
31. Asimismo, se agregó como anexo el “*REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE*”²², generado por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión²³, del cual se desprende que la vigencia del promocional denunciado en

¹⁹ Foja 39 del expediente, acompañada de un disco compacto localizado a foja 51.

²⁰ En el siguiente enlace electrónico:

https://portalpautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_federales?execution=e1s1

²¹ El contenido del material denunciado, será estudiado al analizar el fondo del presente asunto.

²² Dicho reporte obra de la foja 52 a la 53 del expediente.

²³ El sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE. Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-31/2020

sus dos versiones, sería del diecinueve al veintidós de diciembre, conforme se señala a continuación:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN
REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 10/12/2020 al 10/12/2020

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 10/12/2020 11:51:11

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Ultima transmisión
1	MORENA	RV00716-20	TUMOR TV	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	19/12/2020	19/12/2020
2	MORENA	RV00716-20	TUMOR TV	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	19/12/2020	19/12/2020
3	MORENA	RV00716-20	TUMOR TV	BAJA CALIFORNIA SU	ORDINARIO	21/12/2020	21/12/2020
4	MORENA	RV00716-20	TUMOR TV	CAMPECHE	ORDINARIO	22/12/2020	22/12/2020
5	MORENA	RV00716-20	TUMOR TV	COAHUILA	ORDINARIO	21/12/2020	21/12/2020
6	MORENA	RV00716-20	TUMOR TV	CHIAPAS	ORDINARIO	21/12/2020	21/12/2020
7	MORENA	RV00716-20	TUMOR TV	CHIHUAHUA	ORDINARIO	21/12/2020	21/12/2020
8	MORENA	RV00716-20	TUMOR TV	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	21/12/2020	21/12/2020
9	MORENA	RV00716-20	TUMOR TV	DURANGO	ORDINARIO	21/12/2020	21/12/2020
10	MORENA	RV00716-20	TUMOR TV	GUANAJUATO	ORDINARIO	21/12/2020	21/12/2020
11	MORENA	RV00716-20	TUMOR TV	HIDALGO	ORDINARIO	21/12/2020	21/12/2020
12	MORENA	RV00716-20	TUMOR TV	MEXICO	ORDINARIO	21/12/2020	21/12/2020
13	MORENA	RV00716-20	TUMOR TV	MICHOACAN	ORDINARIO	22/12/2020	22/12/2020
14	MORENA	RV00716-20	TUMOR TV	NAYARIT	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
15	MORENA	RV00716-20	TUMOR TV	OAXACA	ORDINARIO	19/12/2020	19/12/2020
16	MORENA	RV00716-20	TUMOR TV	PUEBLA	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
17	MORENA	RV00716-20	TUMOR TV	QUERETARO	ORDINARIO	21/12/2020	21/12/2020
18	MORENA	RV00716-20	TUMOR TV	QUINTANA ROO	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
19	MORENA	RV00716-20	TUMOR TV	SINALOA	ORDINARIO	21/12/2020	21/12/2020
20	MORENA	RV00716-20	TUMOR TV	TABASCO	ORDINARIO	22/12/2020	22/12/2020
21	MORENA	RV00716-20	TUMOR TV	TAMAULIPAS	ORDINARIO	22/12/2020	22/12/2020
22	MORENA	RV00716-20	TUMOR TV	VERACRUZ	ORDINARIO	21/12/2020	21/12/2020
23	MORENA	RV00716-20	TUMOR TV	YUCATAN	ORDINARIO	21/12/2020	21/12/2020

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN
REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 10/12/2020 al 10/12/2020

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 10/12/2020 13:13:15

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Ultima transmisión
1	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
2	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
3	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	BAJA CALIFORNIA SU	ORDINARIO	20/12/2020	22/12/2020
4	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	CAMPECHE	ORDINARIO	22/12/2020	22/12/2020
5	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	COAHUILA	ORDINARIO	20/12/2020	22/12/2020
6	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	CHIAPAS	ORDINARIO	20/12/2020	22/12/2020
7	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	CHIHUAHUA	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
8	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
9	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	DURANGO	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
10	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	GUANAJUATO	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
11	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	HIDALGO	ORDINARIO	20/12/2020	22/12/2020
12	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	MEXICO	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
13	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	MICHOACAN	ORDINARIO	22/12/2020	22/12/2020
14	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	MORELOS	ORDINARIO	19/12/2020	19/12/2020
15	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	NAYARIT	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
16	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	OAXACA	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
17	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	PUEBLA	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
18	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	QUERETARO	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
19	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	QUINTANA ROO	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
20	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	SINALOA	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020
21	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	TABASCO	ORDINARIO	22/12/2020	22/12/2020
22	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	TAMAULIPAS	ORDINARIO	22/12/2020	22/12/2020
23	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	VERACRUZ	ORDINARIO	20/12/2020	22/12/2020
24	MORENA	RA00857-20	TUMOR RA	YUCATAN	ORDINARIO	19/12/2020	21/12/2020

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

32. b) La existencia y contenido del promocional audiovisual denunciado, dentro de la red social *Twitter* de Mario Delgado, alojado en una publicación de seis de diciembre en la cuenta *@mario_delgado*, localizada en la liga:

https://twitter.com/mario_delgado/status/1335688840770695169.

33. c) La existencia y contenido de tres notas periodísticas señaladas por el promovente en su escrito de queja, relacionadas con una determinación de la Comisión de Quejas en un procedimiento diverso, en la que entre otras cuestiones, ordenó al Presidente de la República que se abstuviera de emitir expresiones o declaraciones de índole electoral:
- <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/ine-pide-a-amlo-abstenerse-decomentarios-que-interfieran-en-comicios-de-2021-6096996.html>
 - <https://www.milenio.com/politica/ine-aplica-tutela-preventiva-amlo-criticar-coalicionelectoral>
 - <https://www.proceso.com.mx/nacional/2020/12/4/ine-pideamlo-abstenerse-de-emitir-posturas-politico-electorales-253940.html>

2. VALORACIÓN PROBATORIA

34. El acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, así como las constancias que aporta, constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a)²⁴, así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral²⁵.

²⁴ Artículo 461. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

²⁵ Artículo 462.

35. Por su parte, los escritos presentados por los denunciados al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, son **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.

3. HECHOS ACREDITADOS

36. Del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

a) Existencia del promocional pautado por MORENA

37. De las pruebas relacionadas en el apartado anterior, se tiene por acreditada la existencia y el contenido de los promocionales denominados TUMOR RV y TUMOR RA, identificados con los números de folio RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio) pautados por el partido político MORENA, en el periodo ordinario, para ser difundidos del diecinueve al veintidós de diciembre.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

b) Existencia del promocional en la red social *Twitter* de Mario Delgado

38. Se tiene acreditada la existencia del referido promocional en su versión de televisión, dentro de una publicación de seis de diciembre en la cuenta *@mario_delgado* de la red social *Twitter* de Mario Delgado, quien así lo reconoció²⁶.

c) Calidad de Mario Delgado

39. Es un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral, que Mario Delgado, es Diputado Federal con licencia y ostenta la calidad de Presidente Nacional de MORENA.

4. ANÁLISIS DE FONDO

MARCO NORMATIVO

- **Uso indebido de la pauta**

40. El artículo 41, base III, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
41. A través del uso de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de

²⁶ Manifestación realizada en el escrito con el que Mario Delgado compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en este procedimiento, visible a foja 146 del presente expediente.

relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

42. Sin embargo, es importante señalar que dicha prerrogativa se encuentra sujeta a parámetros convencionales, constitucionales y legales en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir. Es decir, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho, debe estar encaminada de forma específica a los fines que le fueron asignados, con la intención de evitar conductas que puedan constituir una infracción.
43. Por ello los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado a través del INE les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.
44. En ese sentido, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.
45. Ello es así, toda vez que la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

46. En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios -aquellos comprendidos fuera de los procesos electorales o dentro de los procesos electorales, pero antes de que inicien las fases de precampaña y campaña, así como en intercampaña y periodos de veda-, el uso de la pauta cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político -su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas- tal como lo establece el propio artículo 41 constitucional, al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática²⁷.
47. En ese sentido, se ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está ampliamente tutelado por el derecho de libertad de expresión²⁸, que implica adicionalmente el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.
48. Ahora bien, la necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con temas de interés general vinculados con propaganda política encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía

²⁷ Véase el SUP-REP-18/2016.

²⁸ Véase el SUP-REP-146/2017.

informada, con márgenes que incidan en una deliberación activa y abierta sobre los asuntos de interés eminentemente públicos.

49. Por lo anterior, si bien en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, pueden incurrir en algún tipo de ilicitud.
50. Al respecto, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
51. Asimismo, esta Sala Especializada ha establecido²⁹ que uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos, al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión, estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y demás, que postule un partido político plenamente identificado, o bien, realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.
52. De igual forma, la Sala Superior ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste

²⁹ Véase el SRE-PSC-15/2018.

sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político³⁰.

53. Así, al resolver diversos medios de impugnación³¹, ha determinado que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos³².
54. Lo anterior, si se toma en cuenta que la propia normativa les otorga a los partidos políticos acceso a los tiempos en radio y televisión para hacer propaganda política de carácter genérico e informativo, en donde la mera alusión al cambio o a la continuidad

³⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. *El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

³¹ SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

³² SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-135/2017.

de una política pública no implica un proselitismo electoral que incida en la equidad de la contienda electoral, pues tales posicionamientos también están encaminados a restar o ganar adeptos o preferencias políticas de manera general.

55. Por tanto, debe permitirse la circulación de ideas, críticas e información general por parte de los partidos políticos, siempre y cuando ello no transgreda las limitantes previstas en la normativa atinente.

- **Actos anticipados de campaña**

56. En primer término, se trae a colación el contenido del artículo 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, el cual establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.
57. La misma infracción está prevista en el mismo ordenamiento dentro del artículo 443, párrafo 1, inciso e), tratándose de partidos políticos.
58. Por su parte, el artículo 447 inciso e), señala que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la misma Ley Electoral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ella. Lo cual se establece de igual manera para los servidores públicos, en su artículo 449, inciso g).

59. Sobre este particular, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral establece que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
60. Así, una lectura de la anterior disposición normativa permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de campañas que contengan:
- a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor: i) de alguna precandidatura o candidatura, o ii) de algún partido político.
 - b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea: i) para alguna candidatura, o ii) para un partido político.
61. Además, a partir de una interpretación funcional del texto en comento, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o

candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de campañas electorales³³.

62. En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.
33. Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior a través de diversas resoluciones³⁴, ha establecido los siguientes:
 - **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

³³ Esta reserva exclusiva para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía con la finalidad de promoción de la oferta electoral, se encuentra regulada por el artículo 242 de la Ley Electoral, precisamente incluido dentro del Libro Quinto "De los procesos electorales", Título Primero "De las reglas generales para los procesos electorales federales y locales", Capítulo IV "De las campañas electorales".

³⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
 - **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
64. Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
65. Aunado a lo anterior, la Sala Superior adicionalmente ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³⁵.
66. En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita

³⁵ SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

67. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.
68. Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.
69. Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto³⁶.
70. Por su parte, la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA

³⁶ SUP-REP-132/2018.

ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)³⁷, emitida por la Sala Superior, establece que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

71. Por tanto, a partir de este criterio jurisprudencial, la autoridad electoral debe verificar:

i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado

³⁷ Cuyo texto es el siguiente: *Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.* Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca e inequívoca³⁸; y

ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³⁹.

72. De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

³⁸ SUP-REP-53/2019.

³⁹ Tesis XXX/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.- *De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.*

73. Lo anterior ya que si bien, en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado, también lo es que la infracción aludida se actualiza no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción⁴⁰.

CASO CONCRETO

74. El PRI en su escrito de queja, denuncia los presuntos actos anticipados de campaña atribuible a MORENA y a Mario Delgado, así como el supuesto uso indebido de la pauta atribuido a dicho partido político.
75. Lo anterior, con motivo de la publicación de un video en la cuenta de la red social Twitter de dicho servidor público, que corresponde a un promocional de pauta ordinaria de MORENA.
76. Ello, ya que desde su perspectiva el spot es propaganda electoral no propia del periodo ordinario, al identificar dentro de ese material alusiones que atribuyen conductas al PRI y al PAN, así como referir a una alianza electoral entre ambos institutos políticos, con lo que se excede además el derecho de libertad de expresión.

⁴⁰ SUP-REP-700/2018.

77. Asimismo, afirma que en el promocional se advierten elementos que permiten suponer que la finalidad del mensaje es generar una imagen negativa del PRI, con el ánimo de restarle preferencias electorales.
78. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario primeramente, abordar el estudio del promocional denunciado, para enseguida analizar en primer término i) la infracción consistente en actos anticipados de campaña; y posteriormente, ii) la relativa al uso indebido de la pauta.
79. Es importante recordar que al momento de los hechos denunciados, el spot de MORENA aun no iniciaba su difusión en radio y televisión, ya que fue pautado para el periodo ordinario en distintas entidades federativas, del diecinueve al veintidós de diciembre, por lo que conforme al acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora, el promocional en sus dos versiones fue localizado en el portal de pautas del INE.
80. En ese sentido, cobra relevancia lo establecido por la Sala Superior⁴¹ en cuanto al momento en que se debe valorar la difusión o no de un promocional, como elemento relevante para definir si se actualiza el uso indebido de la pauta.
81. Al respecto, se estableció que se han considerado diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: i) la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de

⁴¹ SUP-REP-218/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-31/2020

difusión; ii) el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del INE; y iii) mediante su difusión en radio y televisión.

82. Por tanto, atendiendo al criterio antes mencionado, resulta procedente previo a su análisis, conocer el contenido del promocional de MORENA.

Promocional pautado por MORENA para el periodo ordinario

VERSIÓN EN TELEVISIÓN TUMOR RV Folio: RV-00716-20 (Imágenes representativas)	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-31/2020

AUDIO DEL PROMOCIONAL EN TV Y VERSIÓN EN RADIO TUMOR RA Folio: RA00857-20	
<p><i>Voz en off:</i> <i>Durante décadas México sufrió una grave enfermedad</i> <i>Un tumor maligno llamado PRIAN</i> <i>que saqueaba al país, se alternaba al poder</i> <i>y fingían competir entre ellos</i> <i>Hoy finalmente se quitan la máscara</i> <i>Y se unen en una perversa alianza electoral</i> <i>A ellos los une la corrupción, la ambición</i> <i>y el miedo de seguir perdiendo el poder</i> <i>No permitas que se salgan con la suya</i> <i>Extirpemos el tumor de México.</i> MORENA</p>	

83. Por otra parte, dado que como fue acreditado, el material denunciado en su versión de televisión se difundió el seis de diciembre a través de la red social Twitter del Diputado Federal con licencia y actual Presidente Nacional de MORENA, Mario Delgado, este órgano jurisdiccional considera necesario además, retomar lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, en donde consideró que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral.

84. Para ello, la Sala Superior especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.
85. En ese sentido, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que el contenido que en ellas se difunde, puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.
86. Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, servidor público, persona de relevancia pública, entre otros). Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.
87. Por lo anterior, dada la calidad de servidor público y presidente nacional de MORENA que ostenta Mario Delgado, resulta procedente de igual manera analizar el contenido del promocional alojado en la mencionada publicación de la red social Twitter,

precisando que su contenido es idéntico al spot pagado por MORENA en su versión de televisión.

Promocional alojado en la red social *Twitter* de Mario Delgado (@mario_delgado)



88. Asimismo, es importante señalar que respecto de dicha publicación, el quejoso denuncia el contenido del video ahí alojado así como el hashtag #ExtirpemosAIPRIAN, más no el texto que antecede a este último, el cual no será materia de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.
89. Ahora bien, del referido material audiovisual, se advierte lo siguiente:

- El promocional en sus dos versiones (radio y televisión), con duración de treinta segundos, son coincidentes en su contenido.
- En el spot televisivo, se aprecian imágenes de diversos actores políticos y personas que estuvieron al frente del Poder Ejecutivo Federal, en sexenios anteriores, haciéndose referencia a través de una voz *en off*, a diversas frases tales como:

“...Durante décadas México sufrió una grave enfermedad... un tumor maligno llamado PRIAN”,

“...se unen en una perversa alianza electoral”,

“...los une la corrupción, la ambición y el miedo de seguir perdiendo el poder”, y

“...no permitas que se salgan con la suya”.

- Asimismo, el mensaje después de que hace alusión a no permitir que los partidos políticos opositores se *salgan con la suya*, concluye con la frase: ***“...extirpemos el tumor de México”***, al tiempo que se aprecia en una sola imagen los emblemas de los partidos políticos PRI y PAN, sobrepuestos.
- Al final del promocional se menciona el nombre del partido político “MORENA”, al momento que se visualiza su emblema y la frase: “La esperanza de México”.
- Por último, es importante reiterar que el mensaje radiofónico antes transcrito, es idéntico al televisivo.

i) Actos anticipados de campaña

90. Conforme a lo anterior, en consideración de este órgano jurisdiccional se trata de un promocional que constituye propaganda electoral en periodo ordinario, pues del material audiovisual denunciado se advierten expresiones y frases que, analizadas en su conjunto, aluden a temas de carácter proselitista.
91. Esto es, se advierten manifestaciones de rechazo en contra de partidos políticos opositores, como lo son el PRI y el PAN, lo cual tiene incidencia en la equidad dentro del actual proceso electoral federal.
92. Ello, al haberse pautado y retomado para su publicación en una red social, previo al inicio de la campaña del referido proceso electoral, como lo fue en periodo ordinario, donde la pauta debe ser genérica y necesariamente tiene que cumplir la finalidad de promover en exclusiva al partido político respecto a su declaración de principios, programa de acción, estatutos y en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas.
93. Ahora bien, como ya fue señalado, para tener por actualizada la presente infracción, existen tres elementos que esta autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, dado que su concurrencia resulta indispensable, a saber: i) el temporal, ii) el personal y iii) el subjetivo.

94. **Elemento temporal.** También se actualiza, en virtud de que los hechos denunciados tuvieron verificativo durante el periodo ordinario, antes del inicio formal de las campañas del actual proceso electoral federal.
95. **Elemento personal.** El cual sí se actualiza, toda vez que la conducta infractora fue llevada a cabo por Mario Delgado en su cuenta de Twitter, quien es Diputado Federal con licencia y ostenta la calidad de Presidente Nacional del partido político MORENA, por lo que es un sujeto susceptible de ser infractor de la normativa electoral.
96. Así, en el caso particular, el denunciado es un sujeto obligado aun y cuando contara con licencia a dicho cargo, al tratarse de una persona con un vínculo directo con un partido político y Presidente Nacional del mismo y que fue electo para ocupar un escaño en la Cámara de Diputados, lo que le otorga la naturaleza de ser una persona de relevancia pública y que se encuentra involucrada de forma relevante en la vida política del país.
97. Conforme a lo señalado por la Sala Superior, no es posible disociar la investidura y ascendencia de una persona servidora pública frente a la sociedad a partir de que cuenta con licencia, pues ello no implica una desvinculación con el cargo, de tal manera que la persona en cuestión sigue teniendo la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, aunque con licencia⁴², aunado a que la misma Sala ha señalado que deben tomarse en

⁴² SUP-REP-163-2018.

consideración las características particulares de los mensajes al momento de analizar los contenidos publicados en internet⁴³.

98. Por lo anterior, dadas las particularidades con las que se colma el citado elemento personal, el principio de espontaneidad en redes sociales no le resulta aplicable al denunciado, debido a la relevancia pública de su persona y, por ende, al impacto diferenciado que sus mensajes tienen en la ciudadanía.
99. Esto es, se debe tener presente que el denunciado es una figura pública al tener el carácter de servidor público, aun y cuando contara con licencia, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁴, tanto por el cargo como por las actividades que realiza, lo cual implica que tenga una mayor proyección, de manera directa e indirecta, entre el público en general.
100. De esta forma, la relevancia que adquiere una persona al haber sido electa a un cargo de representación popular, le otorga una mayor visibilidad y brinda mayor resonancia a las manifestaciones que emita a través **de cualquier medio**, por lo que debe estar acompañada de mayor responsabilidad y medida.
101. No obsta para la anterior afirmación, el hecho público y notorio de que el Pleno de la Cámara de Diputados le hubiera concedido la licencia por tiempo indefinido a Mario Delgado a su cargo de

⁴³ Jurisprudencia 17/2016 de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

⁴⁴ Tesis: 1a. CLXXIII/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, p. 489, rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.

Diputado Federal, ya que tal circunstancia no le despoja de la notoriedad y relevancia particular que tiene entre la ciudadanía, esto es, una mayor “visibilidad”, lo que lejos de constituir una excluyente válida de su responsabilidad, le proporciona una notoriedad especial que redundará en la repercusión de sus publicaciones en redes sociales.

102. Considerar inexistente una infracción en virtud de que se trata de un servidor público con licencia, permitiría que cualquier persona servidora pública a la que se otorgara esta condición, pudiera vulnerar la normativa electoral pudiendo realizar actos anticipados de campaña en favor o en contra de un partido político, trastocando el principio de equidad en la contienda.
103. **Elemento subjetivo.** Este órgano jurisdiccional, considera que de igual manera se tiene por actualizado este tercer elemento, conforme se establece a continuación.
104. Primeramente, para llevar a cabo el análisis relativo al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, esta Sala Especializada debe verificar si en su integridad el contenido del spot denunciado, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.
105. Para lograr dicho propósito, tales expresiones o manifestaciones de apoyo o rechazo, en principio, deberán ser claras y sin ambigüedades, lo que implica que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un evidente mensaje de apoyo.

106. Sin embargo, también puede considerarse prohibida cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca **tenga un sentido equivalente** de solicitud de sufragio a favor o en contra de algún partido político o candidatura.
107. En ese sentido, resulta relevante para la resolución del presente asunto, el análisis del material denunciado a fin de determinar si en este existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.
108. Lo anterior, toda vez que como ya fue mencionado, para actualizar o no la infracción sometida a estudio, no basta con verificar que en el contenido del mensaje no existen elementos explícitos o expresos encaminados a la obtención de un posible beneficio electoral de MORENA, sino que también la presente infracción se actualiza en caso de advertir el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se obtuvo tal ventaja.
109. Al respecto, para determinar si el mensaje del spot denunciado constituye un equivalente funcional de apoyo expreso, se debe analizar la respectiva propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas⁴⁵, lo cual nos lleva a retomar las expresiones contenidas en el material objeto de estudio.
110. Así, dentro del mensaje denunciado, se incluyen las siguientes frases: *“Durante décadas México sufrió una grave enfermedad”, “un tumor maligno llamado PRIAN que saqueaba al país”, “a*

⁴⁵ SUP-REP-700/2018.

ellos los une la corrupción, la ambición”, **“no permitas que se salgan con la suya”**, y **“extirpemos el tumor de México”**, las cuales están asociadas con diversas imágenes relacionadas con ciertas personas públicas, vinculadas con los referidos partidos políticos opositores.

111. Expresiones de las que objetivamente, se deduce una finalidad proselitista, y que no se limitan a ser solamente opiniones emitidas en términos genéricos, ni expresan la ideología del partido emisor, como ocurre en el caso de la propaganda política.
112. Lo anterior, ya que a partir de tales manifestaciones, MORENA hace un claro llamado a la ciudadanía para extirpar *el tumor de México*, tumor al que dentro del mismo spot le denomina PRIAN, asociando incluso esta última frase con una imagen que contiene el emblema de los partidos políticos PRI y PAN, como se aprecia enseguida:



113. Al respecto, la palabra extirpar significa: *“arrancar de cuajo o de raíz”*, o bien *“acabar del todo con algo, de modo que cese de existir”*⁴⁶, por lo que del análisis al promocional denunciado, se

⁴⁶ Diccionario de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/extirpar>

advierte un mensaje encaminado a eliminar a ambos partidos políticos antes mencionados.

114. Además, se advierte en el mensaje la frase “...a ellos los une la corrupción, la ambición...”, la cual consecuentemente está dirigida directamente a los mencionados institutos políticos, agregando que *los une también el miedo de seguir perdiendo el poder y que deben extirparlos*.
115. Ahora bien, con relación a esta infracción, ha sido criterio de la Sala Superior que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien, publicita plataformas electorales⁴⁷.
116. En efecto, las manifestaciones contenidas en el spot analizado, aun cuando incluyen una crítica desde la óptica del emisor respecto de una problemática social en todo el país, como lo es el robo y la corrupción, y se cuestiona el modo en que otros institutos políticos han actuado en el tiempo, lo cierto es que se advierten expresiones que son propias de un periodo de campaña, distinto al ordinario, como el llamar a eliminar y acabar con los partidos políticos PRI y PAN, lo que constituye en consecuencia una violación a la equidad en la contienda, como principio rector de todo proceso electoral.

⁴⁷ SUP-REP-131/2017, SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.

117. Sin que obste el hecho de que MORENA hubiera decidido emitir su mensaje haciendo alusión a una metáfora relacionada con una enfermedad que ha vivido el país durante décadas, consistente en un tumor maligno conformado por diferentes fuerzas políticas como son el PRI y el PAN, respecto de las cuales emite su crítica y el llamado a acabar con ellos, lo cual supone un claro mensaje en periodo ordinario durante el actual proceso electoral federal, en rechazo a dichos partidos políticos con la finalidad de acabar con ellos, lo que en todo caso, resultaría un mensaje propio del periodo de campaña electoral.
118. Al respecto, resulta inconcuso que para terminar, eliminar o acabar con un partido político, la vía del voto popular es lo que actualizaría ese supuesto, toda vez que conforme al artículo 41, fracción I, párrafo 4 de la Constitución Federal⁴⁸, el partido político nacional que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, **le será cancelado el registro.**
119. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que estamos ante un promocional pautado por MORENA, que constituye propaganda electoral que no está permitida realizarse ni difundirse en periodo ordinario, y que de manera alguna está encaminado a generar ideas y opiniones por parte de dicho partido político; por el contrario, tal y como fue analizado, es un mensaje orientado a

⁴⁸ Artículo 41. (...)
Fracción I. (...)

4. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

demeritar a los institutos políticos opositores frente a la opinión pública, así como a rechazarlos o no apoyarlos.

120. De las relatadas consideraciones, se concluye que el contenido del promocional denunciado, escapa del propósito que debe perseguir la propaganda política, como lo es divulgar contenidos que comuniquen la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, estimular determinadas conductas políticas.
121. Asimismo, el spot fue alojado dentro de una publicación de seis de diciembre en la cuenta *@mario_delgado* de la red social *Twitter* de Mario Delgado, quien así lo reconoció.
122. Por lo anterior, se estima que además dicho promocional considerado ilícito, trascendió al conocimiento de la ciudadanía por la circunstancia de haberse alojado en el citado perfil público de *Twitter*, dado que las redes sociales pueden alcanzar un gran impacto en el ámbito político, ya que es allí donde se genera el intercambio de información entre la ciudadanía y los actores políticos⁴⁹.
123. En este punto, es preciso señalar que la referida publicación contiene el hashtag *#ExtirpemosAIPRIAN*. Al respecto, de acuerdo con el centro de ayuda de *Twitter*⁵⁰, los *hashtags*⁵¹ (escritos con el signo “#” antepuesto), se usan para ordenar palabras clave o temas y así pueden aparecer fácilmente en una

⁴⁹ Similar criterio fue emitido por esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSL-10/2019 confirmado mediante el diverso SUP-REP-52/2019.

⁵⁰ <https://help.twitter.com/es/using-twitter/how-to-use-hashtags>

⁵¹ Este símbolo se denomina hashtag y se utiliza en los Tweets para relacionarlos con un tema, de modo que las y los usuarios puedan seguir la conversación mediante búsquedas.

búsqueda; si logran obtener relevancia, suelen convertirse en tendencia (ideas que orientan una determinada opinión o dirección). Las tendencias se determinan a través de un algoritmo que identifica los temas con mayor popularidad entre los usuarios de dicha red social.

124. Al hacer *click* sobre una palabra o frase clasificada como tendencia se pueden ver todos los tweets que tengan relación con esa frase. Al publicar en la red social Twitter un mensaje con un hashtag, cualquier persona que busque ese hashtag puede encontrar el mensaje original.
125. Así, es dable señalar que en el contexto de la red social Twitter el emplear la frase #ExtirpemosAIPRIAN, tuvo como propósito hacer que dicha expresión pueda ser conocida, retomada y replicada a su vez por los usuarios de esa red que tienen acceso a la publicación, de manera que aumente el número de usuarios que la pueden leer en dicha plataforma.
126. De esa manera, se concluye que el promocional trascendió a la ciudadanía y en consecuencia, se vulneró el principio de equidad en la contienda, al emitirse un mensaje de rechazo en perjuicio de diversos partidos políticos, en un momento en el que los demás actores políticos no pueden realizar ese tipo de solicitudes o llamados, porque aún no comienza la etapa de campaña electoral.
127. Por tanto, en el caso particular, se tiene por actualizado el elemento subjetivo de la presente infracción, ya que en el material audiovisual publicado por Mario Delgado en su cuenta de la red social Twitter, se emitieron expresiones que, analizadas en su conjunto, tuvieron como finalidad solicitar el rechazo y la

eliminación de dos partidos políticos opositores a MORENA, lo cual constituye propaganda electoral que no se debe difundir en periodo ordinario.

128. No obstante, por cuanto hace a la conducta de MORENA, se estima que no se actualiza la trascendencia a la ciudadanía, dado que el material denunciado únicamente se localizó alojado en el portal de pautas del INE.
129. Finalmente, no pasa inadvertido que el partido denunciante aduce que a través del spot se difundió información que carece de veracidad, al contener manifestaciones relativas a una posible alianza electoral conformada por el PRI y el PAN, haciendo referencia al término “PRIAN” tanto en el contenido del spot, como en el citado hashtag.
130. No obstante, se advierte que el propio quejoso en su denuncia admite que, junto con otras fuerzas políticas, efectivamente sí ha formado una alianza, aun cuando ello no necesariamente signifique la formación de una coalición autorizada y registrada ante el INE.
131. Por tanto, dadas las anteriores consideraciones, se tiene por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Mario Martín Delgado Carrillo, no así respecto de MORENA por las razones antes señaladas.

ii) Uso indebido de la pauta

132. Toda vez que se concluyó que se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, al haberse considerado ilícito el contenido del promocional materia de la queja, en consecuencia se tiene por actualizado el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA, en virtud de que el spot, como ya se ha señalado, es propaganda electoral que no es válida para el periodo ordinario.
133. Sin que obste que al momento de los hechos denunciados, el spot de MORENA aun no iniciaba su difusión en radio y televisión, pues el promocional fue pautado para el periodo ordinario en distintas entidades federativas, del diecinueve al veintidós de diciembre, razón por la cual fue localizado en el portal de pautas del INE, por conducto de la autoridad instructora.
134. En ese sentido, como ya se apuntó, existen tres momentos que pueden dar lugar a la infracción respecto al uso de la pauta, entre ellos, la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión, así como el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del INE; y no solamente mediante su difusión en radio y televisión.
135. Por otra parte, se considera que si bien, en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de sus promocionales corresponde únicamente a MORENA, al haber rebasado las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, incurrió en el uso indebido de la pauta, pues el spot denunciado no cumple con los parámetros constitucionales y legales para los promocionales que se pueden difundir como parte de sus prerrogativas en radio y televisión en periodo ordinario.

136. Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el promovente en su denuncia, refiere que las infracciones denunciadas se sustentan, además, en que la propaganda difundida es ilegal, al estimar que MORENA a través del mencionado spot busca darle continuidad a pronunciamientos que ha realizado el Presidente de la República, respecto a la crítica relacionada con la alianza electoral entre el PRI y el PAN.
137. Al respecto, se estima que el partido denunciante parte de una premisa incorrecta, al considerar que el spot denunciado además es ilegal dada la relación que guarda con diversas manifestaciones realizadas por el Presidente de la República, las cuales aduce, fueron materia de análisis por parte de la Comisión de Quejas, al decretar medidas cautelares en un diverso procedimiento especial sancionador⁵².
138. Lo anterior, ya que se trata de hechos y procedimientos distintos, con diferentes sujetos involucrados, por lo que el quejoso no puede pretender que se realice una comparación de los hechos en ambos procedimientos y menos aún sostener la ilegalidad del contenido del promocional denunciado, conforme a una determinación en sede cautelar dentro de un procedimiento diverso.
139. Por tanto, esta Sala Especializada determina que es existente la infracción por el uso indebido de la pauta atribuida a MORENA.

RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS

⁵² Acuerdo de medidas cautelares revocado mediante el expediente SUP-REP-156/2020 y acumulado.

140. De conformidad con lo señalado por la Sala Superior respecto de la responsabilidad de servidores públicos con licencia, el hecho de que determinados servidores públicos cuenten con licencia, no hace que pierdan su estatus, pues la separación de un empleo público en uso de licencia no hace perder su condición de empleado público, sino que tan solo lo suspende en el ejercicio de sus funciones, sin perder su investidura y calidad⁵³.
141. Ello, porque la licencia, aun cuando significa una suspensión en el ejercicio del cargo, no implica por su naturaleza temporal, la pérdida de los derechos, directos o indirectos, inherentes a éste, tan es así que contempla determinada salvaguarda, por ejemplo, el fuero constitucional⁵⁴.
142. Conforme a lo antes expuesto, el Diputado Federal con licencia Mario Martín Delgado Carrillo, es responsable de la publicación de propaganda electoral en periodo ordinario y con ello incurrir en actos anticipados de campaña, vulnerando el principio de equidad en la contienda.
143. Por su parte, como ya fue señalado, MORENA es responsable por el uso indebido de la pauta.

5. ELEMENTOS COMUNES PARA EL ANÁLISIS CONTEXTUAL Y LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES ACREDITADAS

⁵³ SUP-REP-163-2018.

⁵⁴ Al respecto es orientadora la tesis de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: FUERO CONSTITUCIONAL, Quinta Época, Tomo LXXXVIII, número de registro 304181, visible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=304181&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

144. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente⁵⁵:
- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
145. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
146. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5⁵⁶ de la Ley General dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones,

⁵⁵ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

⁵⁶ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

147. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
148. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
149. Por último, el artículo 457⁵⁷ de la Ley General señala que cuando las autoridades de los tres órdenes de gobierno cometan alguna de las infracciones previstas en dicho ordenamiento, se deberá dar vista al superior jerárquico para que proceda en los términos que prevé el mismo.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

⁵⁷ **Artículo 457.**

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables

150. Con base en estas consideraciones generales, se determinará la calificación de las infracciones cometidas por MORENA, así como por Mario Martín Delgado Carrillo, diputado federal con licencia, para dar vista a su superior jerárquico o superiora jerárquica a efecto de que proceda a aplicar la sanción que corresponda atendiendo a la gravedad que respecto a la misma determine esta Sala Regional Especializada en el presente fallo.

6. CASO CONCRETO RESPECTO DE MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO

151. Al haberse acreditado la infracción atribuida al Diputado Federal con licencia, consistente en actos anticipados de campaña, se debe calificar su gravedad.

Bien jurídico tutelado.

152. Consiste en la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, con la publicación de un video en la red social del sujeto denunciado que constituye propaganda electoral, en un periodo no permitido, es decir, la realización de actos anticipados de campaña.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

153. **Modo.** La conducta infractora consistió en la publicación realizada por el Diputado Federal con licencia y actual presidente de MORENA, Mario Martín Delgado Carrillo, en su cuenta en la red social Twitter en la que difunde un video que forma parte de la pauta para el periodo ordinario del citado instituto político y que

contiene frases y expresiones de naturaleza electoral no permitida en dicho periodo.

154. **Tiempo.** Se tiene acreditado que la publicación fue realizada el seis de diciembre.
155. **Lugar.** La publicación fue realizada en internet, a través de la cuenta de la red social Twitter de la que es titular el Diputado Federal con licencia y actual presidente de MORENA, Mario Martín Delgado Carrillo.

Pluralidad o singularidad de las faltas

156. La infracción determinada fue realizada a través de una sola conducta consistente en una publicación en internet en la cuenta de la red social Twitter del Diputado Federal con licencia.

Intencionalidad

157. De los elementos de prueba, se advierte que la publicación del mensaje considerado como ilícito se realizó de manera intencional, ya que la titularidad de la cuenta de Twitter, así como la elaboración y publicación del mensaje con el que se difundió el video, fueron reconocidos por el Diputado Federal con licencia.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

158. La conducta desplegada consistió en una publicación realizada por el Diputado Federal con licencia y actual presidente de MORENA, Mario Martín Delgado Carrillo, en su cuenta en la red social Twitter el seis de diciembre pasado, en el que difundió un

video que forma parte de la pauta ordinaria del citado instituto político y que contiene frases y expresiones de naturaleza electoral no permitida en ese periodo, lo que actualiza un acto anticipado de campaña.

Beneficio o lucro.

159. No existe elemento de prueba del que se advierta que el denunciado obtuvo un beneficio económico.

Reincidencia.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6⁵⁸, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, no existe infracción anterior oponible al Diputado Federal con licencia, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

i. COMPETENCIA PARA CALIFICAR LA INFRACCIÓN

160. A fin de poder llevar a cabo la calificación de la falta, esta Sala Regional Especializada debe definir los alcances del artículo 457 de la Ley Electoral, el cual a la letra dispone:

Artículo 457. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna **infracción prevista en esta Ley**,

⁵⁸ **Artículo 458**

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal



incumplan los **mandatos de la autoridad electoral**, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea **requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso**, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables. **(Lo resaltado es de esta Sala)**

161. En principio, se destaca que el numeral transcrito tiene como objetivo principal la regulación del procedimiento que se debe seguir cuando autoridades de cualquiera de los tres órdenes de gobierno: **i) cometan infracciones en el ámbito electoral, ii) incumplan los mandatos de la autoridad electoral, iii) no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o iv) no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto.**
162. De esta forma, el citado dispositivo prevé **cuatro** conductas que se ciñen a la materia electoral y que consisten en i) Cometer alguna infracción prevista en la Ley Electoral; **ii) incumplir los mandatos de la autoridad electoral; iii) no proporcionar en tiempo y forma información solicitada y iv) no prestar el auxilio y colaboración requerida por el INE.**
163. Ello permite constatar que el ámbito de regulación ante el que nos encontramos corresponde a la materia electoral y se inscribe concretamente dentro de los conflictos que deben resolverse mediante los procedimientos sancionadores de los que conoce esta Sala Especializada.
164. En el caso particular de los procedimientos especiales sancionadores, su desahogo se divide en una competencia

institucional compartida por la que el INE, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se encarga de la instrucción y debida integración de los expedientes, mientras que corresponde a esta Sala Regional Especializada, en competencia exclusiva, resolver el fondo de las controversias planteadas.

165. Esto último cobra especial relevancia en el caso de los incumplimientos establecidos en el citado artículo 457 de la Ley Electoral, dado que corresponde a esta Sala Especializada, y no a otras autoridades, determinar la existencia o no de **infracciones administrativas electorales**.
166. Dicha actividad comprende tanto la actualización, como la calificación de las conductas analizadas, pues el artículo 458, párrafo 5, inciso a), de la Ley Electoral indica que para individualizar una sanción se debe considerar, entre otros elementos, la gravedad de la responsabilidad, lo que implica que un paso previo o requisito ineludible para poder imponer una sanción, consiste en calificar la gravedad de la conducta correspondiente.
167. En este sentido, la regla prevista en el artículo citado consistente en que, ante cualquier incumplimiento de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, *se dará vista al superior jerárquico*, o al que haga las veces de tal, **se debe entender para los efectos de que dicha persona u órgano analice lo relativo a las sanciones que resulten aplicables**, por lo que dicha actuación deberá atender al estudio que esta sala realice sobre la actualización de la infracción y la calificación sobre su gravedad como presupuestos indispensables para estar en aptitud de sancionar.

168. Es decir, la vista a la que hace referencia el artículo 457 de la Ley Electoral se dirige en exclusiva a infracciones que corresponden a la **materia electoral** y no a otra, por lo que los órganos a los que se envíe no pueden sustituir o suplantar las actuaciones que corresponden en exclusiva a esta autoridad electoral en su ámbito de competencia.
169. Lo expuesto se corrobora con el hecho de que el mismo artículo transcrito dispone que *en su caso*, es decir, **además de los supuestos ordinarios que en materia electoral corresponda resolver a esta Sala mediante procedimientos especiales sancionadores**, también se podrán presentar tanto quejas ante las autoridades competentes por *responsabilidades administrativas* como denuncias o querellas de carácter penal.
170. Esto es, aunado a la regulación principal que el artículo realiza respecto de infracciones en materia electoral, impone presentar ante las autoridades competentes en materia de **responsabilidades administrativas y penal** las acciones necesarias para que determinen lo que corresponda **en su ámbito de competencia**⁵⁹.
171. Así, se observa que en materia de infracciones administrativas electorales corresponde a esta Sala Especializada y no a autoridad diversa, resolver sobre su actualización y calificar la gravedad correspondiente, mientras que a los superiores

⁵⁹ Véase la jurisprudencia 16/2013 emitida por la Sala Superior de rubro “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”, que permite definir con claridad que el ámbito de responsabilidades administrativas y la materia electoral, constituyen ámbitos de regulación independientes.

jerárquicos, o quienes hagan sus veces, compete determinar y aplicar la sanción que corresponda.

172. No es obstáculo a la línea argumentativa presentada que el artículo 458 de la Ley Electoral contemple que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE debe remitir al superior jerárquico el expediente de incumplimiento a fin de que el mismo le informe las medidas que adopte en cada caso, pues dicho numeral **únicamente regula el incumplimiento de proporcionar en tiempo y forma la información o el auxilio que requieran los órganos del INE**, supuesto especial ante el que no nos encontramos en el presente caso y que corresponde a la autoridad administrativa desahogar en el ámbito de sus competencias.

173. **ii. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN EN EL CASO CONCRETO**

174. Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.

175. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- a) El bien jurídico afectado es la vulneración al principio constitucional de equidad en la competencia electoral, al realizar una conducta que configura un acto anticipado de campaña
- b) Se trató de un mensaje publicado en internet.
- c) La conducta fue singular, sin beneficio o lucro.

- d) Fue intencional, pues derivó de la creación de un mensaje y de su publicación con un video en un perfil personal de una red social en internet.
- e) No se advierte que haya reincidencia en la comisión de la citada infracción.

iii. VISTA

- 176. Al haberse actualizado la infracción electoral descrita en la presente sentencia por parte del Diputado Federal con licencia y actual presidente de MORENA, Mario Martín Delgado Carrillo, y haberse calificado conforme a la competencia de esta Sala Especializada, se ordena remitir copia certificada de esta sentencia y de las constancias del expediente a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados para que imponga la sanción que en derecho proceda.
- 177. Lo anterior, con fundamento en los artículos 108⁶⁰ de la Constitución Federal, así como 53⁶¹ de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos señala a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados como el órgano

⁶⁰ **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

⁶¹ **Artículo 53.** 1. La Cámara cuenta con su propia Contraloría Interna, cuyo titular tiene a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas; así como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores conforme a la normatividad aplicable.

técnico encargado de aplicar las sanciones que correspondan a todas las personas servidoras públicas de la Cámara, solicitándole además al referido órgano legislativo que informe a este órgano jurisdiccional de las acciones realizadas al respecto.

178. En atención a los artículos citados y de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-87/2019**, si bien la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados no es el órgano jerárquicamente superior a las diputaciones, su titular tiene facultades para conocer sobre responsabilidades de diputadas y diputados - en el caso, administrativas electorales - razón por la cual deberá hacerse de su conocimiento el presente fallo únicamente para la imposición de la sanción atinente.
179. Con el objeto de determinar la sanción que se habrá de aplicar al Diputado Federal con licencia, la persona titular de la Contraloría Interna de la Cámara **deberá tomar en cuenta que la infracción fue calificada como grave ordinaria** y atender a que en la presente sentencia esta Sala Especializada ha fijado un estándar para sancionar conductas calificadas con el mismo nivel de gravedad, por lo que le corresponderá aplicar dichas consideraciones como parámetro de sanción que habrá de imponer al referido diputado federal con licencia.
180. De igual forma, con la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento del presente fallo⁶² (dimensión material del acceso a la justicia), se fija a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados un plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir de

⁶² Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

que le sea notificada la presente sentencia, para que imponga la sanción que corresponda al diputado federal con licencia, conforme a los parámetros establecidos en este fallo.

181. Este plazo resulta razonable y suficiente dado que - como ha sido expuesto - en su actuar debe imponer la sanción correspondiente, con base en lo razonado por esta Sala Especializada en la presente determinación.
182. Además, la referida Contraloría deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento a esta sentencia dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que aplique la sanción atinente, adjuntando para ello copia certificada de la documentación que lo demuestre.
183. Finalmente, para una mayor publicidad de las sanciones impuestas, por cuanto hace al referido Diputado Federal con licencia y actual presidente de MORENA, la presente ejecutoria deberá publicarse en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, una vez que se notifique a esta Sala Especializada la sanción que se le imponga.

7. CASO CONCRETO RESPECTO DE MORENA

184. Con motivo de la responsabilidad atribuida a MORENA derivada de la infracción de uso indebido de la pauta, lo procedente es determinar la sanción que legalmente le corresponda.
185. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar lo establecido

por el artículo 41 constitucional, el cual regula el modelo de comunicación política, que persigue entre otros fines salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral federal.

186. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

187. **Modo.** La conducta consistió en la puesta a disposición de la autoridad administrativa, y el consecuente alojamiento en el portal de pautas del INE, de los promocionales denominados TUMOR RV y TUMOR RA, identificados con los números de folio RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio) pautados por el partido político MORENA, como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social, material que fue considerado ilícito.

188. **Tiempo.** Los promocionales referidos con antelación se pautaron dentro del periodo ordinario, para ser difundidos del diecinueve al veintidós de diciembre.

189. **Lugar.** Los referidos promocionales se alojaron en el portal de pautas del INE, una vez que MORENA los puso a disposición de la autoridad administrativa.

190. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la puesta a disposición y el consecuente alojamiento en el portal de pautas del INE de los promocionales antes referidos, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, por lo que se trata de una sola conducta atribuida al mismo sujeto.

191. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** El promocional fue pautado por MORENA para el periodo ordinario en diversas entidades federativas, en el contexto del periodo ordinario dentro del actual proceso electoral federal, a través del uso de la prerrogativa para acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión del referido partido político.
192. **Beneficio o lucro.** En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable o beneficio con la realización de la conducta sancionada.
193. **Intencionalidad.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se encuentra acreditado que MORENA tuvo la intención de poner a disposición de la autoridad electoral los promocionales denunciados para su inminente difusión, en los tiempos asignados para el periodo ordinario.
194. **Reincidencia.** Como ya fue señalado, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
195. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta de MORENA implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, por lo que en el caso concreto debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:



- La infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, sino también constitucional, afectando de manera directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal.
- Se vulneró el principio constitucional de equidad en la contienda en el actual proceso electoral federal.
- La conducta fue intencional.
- No hubo lucro económico o beneficio para el partido político responsable de la pauta.
- No hay reincidencia en la conducta.

Sanción a imponer

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
- Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
- Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

196. Para determinar la sanción que corresponde a MORENA por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005

emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

197. En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone al partido político MORENA la sanción consistente en **una multa de 500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)⁶³**, equivalente a **\$43,440.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**.
198. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
199. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se vulneró el modelo de comunicación política, así como el principio de equidad en la contienda.

⁶³ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinte, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

200. **Condiciones socioeconómicas del infractor.** Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7705/2020 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se advierte que MORENA recibió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, respecto al mes de diciembre del presente año, la cantidad neta de \$27,307,111.00 (veintisiete millones trescientos siete mil ciento once pesos 00/100 M.N.).
201. Así, la multa impuesta equivale al **0.15%** de su financiamiento mensual correspondiente al concepto antes señalado, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica, es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
202. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político denunciado, está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
203. Además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
204. **Pago de la multa.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que

descuento al partido político MORENA la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

205. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, por cuanto hace a MORENA la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción por actos anticipados de campaña, atribuida a Mario Martín Delgado Carrillo, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** dar vista, con las documentales señaladas en la presente sentencia, a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, para los efectos indicados en el presente fallo.

TERCERO. Es **inexistente** la infracción de actos anticipados de campaña, por parte de MORENA.

CUARTO. Es **existente** la infracción por uso indebido de la pauta, atribuida a MORENA, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa, en términos de la presente sentencia.



SRE-PSC-31/2020

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría de votos** del Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón y del Magistrado en funciones Gustavo César Pale Beristain, con el voto en contra del Magistrado Luis Espíndola Morales quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-31/2020.

Formulo el presente voto particular, respetuosamente, toda vez que disiento del criterio sostenido por la mayoría en el fallo, ya que, en mi concepto, no se actualiza la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado, derivado de la publicación de un video en su cuenta de la red social *Twitter* y, consecuentemente, tampoco se acredita la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al partido político MORENA. Lo anterior, por los motivos siguientes:

I. Actos anticipados de campaña

Sobre esta conducta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2018,

sostuvo que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, debe demostrarse, claramente, más allá de cualquier duda sobre el contenido del mensaje, un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, que se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Al respecto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos (invitar a votar o a no votar por determinada candidatura u opción política), o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una propuesta electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la futura contienda electoral entre partidos políticos y candidatos en el periodo de campañas.

En ese sentido, las expresiones materia de análisis son las siguientes:

<p>AUDIO DEL PROMOCIONAL EN TV Y VERSIÓN EN RADIO TUMOR RA Folio: RA00857-20</p>	<p>PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER</p>
---	--

<p>Voz en off: Durante décadas México sufrió una grave enfermedad Un tumor maligno llamado PRIAN que saqueaba al país, se alternaba al poder y fingían competir entre ellos Hoy finalmente se quitan la máscara Y se unen en una perversa alianza electoral A ellos los une la corrupción, la ambición y el miedo de seguir perdiendo el poder No permitas que se salgan con la suya Extirpemos el tumor de México. MORENA</p>	<div style="border: 1px solid #ccc; padding: 5px;"> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div> <p>Mario Delgado ✓ @mario_delgado</p> </div> <div style="font-size: 0.8em; color: #808080;">...</div> </div> <p style="margin-top: 5px;">El pueblo de #México no va a permitir que regrese el cáncer que tanto daño le ha hecho al país. En el 2021 vamos a extirpar la perversa alianza electoral del #TUMOR, conformado por PRI, PAN y PRD.</p> <p style="margin-top: 5px;">#ExtirpemosAIPRIAN</p> <div style="text-align: center; margin-top: 5px;">  </div> <p style="font-size: 0.8em; margin-top: 5px;">0:30 166,3 mil reproducciones</p> <p style="font-size: 0.8em; margin-top: 5px;">2:53 p. m. · 6 dic. 2020 · Twitter for iPhone</p> </div>
--	---

En mi concepto, del contenido del mensaje es posible advertir manifestaciones críticas que, valoradas en su contexto, atienden a una serie de planteamientos que gravitan en temas de interés público, relacionados con los resultados de distintos gobiernos en los que se atribuyen desaciertos, los cuales vincula con determinadas opciones políticas.

De esta manera, si bien del spot en cuestión es posible desprender este tipo de cuestionamientos así como su referencia a determinadas propuestas políticas, las cuales, dentro de debate político, podrían, inclusive considerarse ásperas, causticas, incómodas u ofensivas, desde mi perspectiva se encuentran amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión en el marco del debate público, el cual, en términos de la jurisprudencia citada, debe maximizarse en el seno de toda sociedad democrática.⁶⁴

⁶⁴ En la jurisprudencia en 4/2018, se menciona que se debe maximizar el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En este sentido, si bien derivado del spot en análisis es posible desprender expresiones que se dirigen de manera crítica a una posible alianza electoral, éstas, por si mismas, no constituyen actos anticipados de campaña, en tanto que de éstas tampoco se desprende un llamamiento al voto a favor o en contra, de forma inequívoca, objetiva, manifiesta y sin ambigüedad, tampoco se advierte el posicionamiento para una determinada candidatura. Por ende, no existe vulneración a uno de los principios rectores de todo proceso electoral, consistente en el de la equidad en la contienda⁶⁵.

Ahora bien, en el fallo se menciona que en la especie existe un *significado equivalente* de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, se sostiene que el mensaje *es funcionalmente equivalente* a un llamado al voto.

Sin embargo, considero que esta *equivalencia* a la que hace referencia la sentencia debe ser directa y unívoca, es decir, no debe dar lugar a ambigüedades o a diversas interpretaciones.

Lo anterior es así, puesto que asumir que las expresiones equivalentes a favorecer o desfavorecer el voto de un partido político, candidato o candidata, son todas aquellas que el campo de la interpretación nos puede proveer, da mas bien lugar a un alto margen de subjetividad que produce incertidumbre sobre lo válido o lo invalido, sobre lo amplio y lo limítrofe en el ejercicio de a libertad de expresión, la cual, por regla general, debe maximizarse en el ámbito de la discusión pública y solo limitarse, por excepción, cuando frente a ella se presenten circunstancias que permitan advertir que de manera palmaria se está en

⁶⁵ Sirven de sustento las sentencias: SUP-REP-146/2017, SUP-REP-32/2018 y SUP-REP-40/2018, las cuales versan sobre el análisis a actos anticipados de campaña a través de spots, en las que la Sala Superior determinó la inexistencia de las mismas, al constituir expresiones amparadas por la libertad de expresión.

presencia de un límite válido, necesario, idóneo, razonable, proporcional y que persigue y fin constitucionalmente legítimo en una sociedad democrática.

De esta manera, para que un mensaje se considere funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto debe dar a la ciudadanía y a las personas justiciables objetividad y certeza en cuanto a su sentido y alcance. Esto es así, puesto que es la propia ciudadanía la que debe tener absoluta certidumbre de las conductas que pudieran constituir o no actos anticipados de campaña y, de esta manera, les sea posible ejercer plenamente su libertad de expresión, cuya garantía reviste especial relevancia y trascendencia en el marco de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

De forma tal que, si para conseguir esta equivalencia, se encuentra un eslabón interpretativo que puede dar lugar diversos significados, entonces, en mi consideración, no estaríamos frente a un mensaje que de forma clara o unidireccional busque solicitar el voto o desincentivarlo a determinada opción política o candidatura de cara a las campañas electorales. Si esto es así, como en la especie acontece, nos encontramos en el terreno de la subjetividad e imprevisibilidad de las determinaciones judiciales.

Por lo anterior, concluyo que no se actualizan los elementos necesarios y suficientes para tener por acreditada la conducta consistente en actos anticipados de campaña atribuibles a los denunciados.

II. Uso indebido de la pauta

Por las razones expuestas en el apartado que antecede, es que considero que el contenido del promocional denunciado se encuentra en el halo de cobertura de la libertad de expresión y, en

consecuencia, resulta válida su difusión dentro del periodo ordinario.

Debe recordarse que los partidos políticos tienen la facultad de determinar libremente el contenido de su propaganda, siempre y cuando se encuentren dentro de los límites constitucionales, convencionales y legales, como en la especie acontece.

Tampoco debe perderse de vista que, en principio, se debe proteger la libertad de expresión como condición del debate público y como componente imprescindible de una opinión pública informada. Además, debe privilegiarse el derecho de la sociedad a recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático⁶⁶. Si se exige una rigurosidad al momento de calificar los contenidos de los mensajes que difunden partidos políticos y candidaturas, se desincentiva el debate público y puede limitarse, de manera desproporcionada, el pleno ejercicio de las libertades fundamentales.

Por todo lo anterior, discrepo de lo sostenido por mis pares y emito el presente voto particular.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶⁶ Sirve de sustento la sentencia SUP-REP-146/2017, relacionado con la inexistencia de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.